



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00983

**Asunto:** Libra mandamiento de pago parcial

Al estudiar la demanda presentada por **Luz Adriana Castillo Rendón** en contra de **Manuel Felipe Lacharme y S&S Talentos Competitivos S.A.S** el Despacho estima pertinente advertir que se pretende el cobro ejecutivo de los siguientes conceptos:

- La suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el Título Valor: CHEQUE No. 68276 – 6, del BANCO DAVIVIENDA, con lugar de cumplimiento y pago en la ciudad de Medellín, fecha de creación el día 08 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 08 de marzo de 2022. Fecha en la cual fue presentado para su pago.
- La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de sanción por la Devolución del Cheque por la Causal No 02 falta de fondos, realizada por la entidad bancaria al momento de presentación del Título Valor para el pago. Sanción consagrada en el Artículo 731 del Código de Comercio vigente.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de marzo de 2022, y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación, para el título valor descrito anteriormente.
- Por las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

Con relación al señor Manuel Felipe Lacharme se negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede

garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el **artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*"<sup>1</sup>.

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

**2.-** Con relación a los títulos valores, debe de tenerse en cuenta que como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de reunir los anteriores presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, deben satisfacer los requisitos especiales generales y particulares que prevé el Código de Comercio, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 620 *ibídem*.

Tratándose del título valor cheque, el **Código de Comercio** exige que ellos reúnan los presupuestos consagrados en sus **artículos 621, 712 y 713**, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) la firma de quien lo crea; (iii) que sea expedido en el formulario impreso de cheques o chequeras y a cargo de un banco; (iv) la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; (v) el nombre del banco librado y (vi) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

También debe decirse que su justificación se origina en la facultad de disposición con la cual cuentan los titulares de una cuenta bancaria corriente, toda vez que, al fin y al cabo, la orden incondicional de pago que él contiene se satisface, precisamente, con las provisiones financieras que posee su librador dentro de dicho depósito previa autorización mediante la celebración de un contrato de cuenta corriente.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia *"Una de las operaciones pasivas que celebran los bancos es el depósito bancario, a través del contrato de cuenta corriente bancaria, que nuestro ordenamiento ha definido como aquel por medio del cual el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un*

*establecimiento bancario y disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en contra forma previamente convenida (...)*<sup>3</sup>.

Sobre el particular también ha dicho la doctrina que *"No basta pues, la existencia de previsión de fondos en el banco librado, sino que es imprescindible que él haya autorizado al librador para librar cheques contra esa provisión. Esa autorización se da en virtud del contrato de cuenta corriente bancaria o cuenta de cheque que se celebra entre el banco y el cliente. En razón de ese contrato, este queda autorizado para hacer depósitos en aquel y para girar cheques contra él en orden a disponer de los depósitos"*<sup>4</sup>.

**3.-** En el caso concreto, el Despacho advierte que se pretende el cobro del derecho incorporado en el cheque N° 68276-6, que se aduce fue expedido por parte del representante legal de la sociedad S&S Talentos Competitivos S.A.S., la cual también titular de la cuenta corriente **N° 930068100336**, de la cual se realizaría la provisión de fondos, sin embargo, en el acápite de hechos de la demanda ejecutiva se dice que también se pretende su cobro en contra del señor Manuel Felipe Lacharme Camargo, como persona natural.

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente efectuados, el Despacho considera que se torna improcedente acceder a la orden de cobro ejecutivo en contra de éste, pues al no ser titular de la cuenta corriente en virtud de la cual se debió pagar el cheque objeto de cobro no puede pretenderse que la obligación cambiaria le sea exigible, pues ni siquiera se encontraba autorizado, en primer lugar, para emitir la autorización de cobro que se le atribuye en el cheque N° 68276-6 con la provisión de fondos que se encontraba depositada en la cuenta corriente de la referencia.

En este orden de ideas, el Despacho denegará mandamiento de cobro ejecutivo en lo concerniente al señor Manuel Felipe Lacharme Camargo, no obstante, teniendo en cuenta que en lo demás el título ejecutivo objeto de recaudo reúne los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Providencia SC1697-2019 del 13 de mayo del 2019, MP: Margarita Cabello Blanco

<sup>4</sup> Ramiro Rengifo Títulos Valores, Señal Editora

## RESUELVE:

**1.-** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Luz Adriana Castillo Rendón** en contra de **S&S Talentos Competitivos S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$50.000.000**, por concepto de capital contenido en el cheque aportado con el escrito de la demanda, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 09 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de sanción correspondiente al 20% del importe del título valoro cheque por su devolución imputable al librador.

**2.-** Se negará el mandamiento de pago en contra de **Manuel Felipe Lacharme Camargo**, por las razones previamente expuestas.

**3.-** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**4.-** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>5</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

---

<sup>5</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

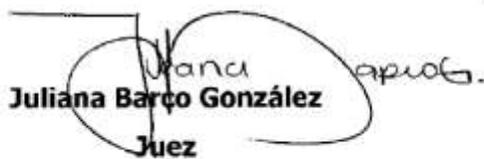
**5.-** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

**6.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**7.-** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**8.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a la sociedad Abogados Pineda & Asociados S.A.S., para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, \_\_\_29 sep 2022\_ en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

JV+EP

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649cd3ef551de3db7ca35037a40672180fdccf8c269ec0a4dc26398b387245b4**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**